

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 4 DE SETIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PRÓCERES.

Sesion del día 3 de Setiembre.

Se leyó y fue aprobada el acta modificada á petición del Excmo. Sr. conde de Sástago que reclamó haberle atribuido lo que dijo el Excmo. Sr. conde Gonzalez Castejon al leer la exposicion del Sr. duque de Villahermosa, excusando su presentacion por temor del cólera.

La comision de Exámen de documentos presentó su dictámen acerca de los presentados por los Excmos. Sres. D. Mariano Liñan, obispo electo de Teruel, conde de Cervellon, y conde de Priegue, en el que era de opinion que debian ser admitidos; pues aunque el Sr. conde de Cervellon no probaba completamente la tercera condicion, y el Sr. conde de Priegue no justificaba completamente la primera y segunda condicion, habian ofrecido verificarlo á la mayor brevedad. Enterado el Estamento aprobó el dictámen de la comision.

En seguida estos tres Excmos. Sres. precedidos del Maestro de ceremonias entraron á jurar y tomaron asiento.

Se dió cuenta de otro expediente de la expresada comision de Exámen de documentos, relativo á los del Excmo. Sr. conde de Armildez de Toledo: y hallándolos completos era de parecer fuese admitido definitivamente, y así se acordó.

La misma resolucion recayó sobre otro dictámen de la misma comision en el expediente del Excmo. Sr. conde de Taboada, exponiendo que hallando arreglados los documentos presentados por S. E., debía ser admitido definitivamente.

En virtud del dictámen de dicha comision fue admitido al Estamento el Excmo. Sr. conde de Guendulain; quedando enterado del aviso que dá de haber recibido la circular, y de su imposibilidad de ponerse en viaje para esta capital desde Pamplona, por el estado de las provincias.

Igual acuerdo recayó sobre otro expediente presentado por la misma comision, en que manifestaba haber completado su prueba el Excmo. Sr. marques de Vesolla, por lo que debía ser admitido; quedando ademas enterado de las causas que impiden su presentacion iguales á las del Excmo. Sr. conde de Guendulain.

El Excmo. Sr. D. Manuel Llauder manifiesta que estando para trasladarse á esta corte recibió la circular de 9 de Agosto, y considerándose comprendido en las excepciones que aquella contiene, suspendió su viaje, expresando que estaba pronto á dar su voto en honor y conciencia de un modo noble y franco en cuanto concerniese al bien de la patria. El Estamento manifestó quedar enterado.

Se mandó pasar á la comision una exposicion del Excmo. Sr. conde de Montijo y de Miranda, en que participaba al Estamento haber sucedido en estos títulos á su hermano, y haber renunciado el condado de Teba en su hija primogénita; remitiendo al mismo tiempo los documentos para acreditar que reuné las condiciones requeridas para los Próceres natos.

El Excmo. Sr. conde Armildez de Toledo remite un oficio en que inserta la órden Real del 17 de Agosto próximo comunicada por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, mandándole permanecer en su destino hasta nueva resolucion. El Estamento quedó enterado, como tambien de una exposicion del Sr. marques de Cerralvo, en que participa hallarse exento de asistir á las sesiones durante el desempeño de sus funciones de caballero mayor de la REINA nuestra Señora.

Los Excmos. Sres. marques de Dosaguas y marques de Bellisca exponen desde Valencia; manifiestan al Estamento hallarse el primero en peor estado de salud en la actualidad que cuando anunció su imposibilidad de presentarse por medio de su oficio de 8 de Agosto anterior; y el segundo, que hallándose ejerciendo varios destinos interesantes en aquella ciudad, no podia delegarlos en otros. Se acordó quedar enterado el Estamento.

Asimismo manifestó quedar enterado de otro oficio del Excmo. Sr. marques de Castelar, desde Lugo, en que expone su sentimiento por no hallar mejoría en sus males.

El Excmo. Sr. arzobispo de Granada, acusando el recibo de la circular de 9 de Agosto, manifiesta, que accediendo el Gobierno á su solicitud, de que se le conceda permiso para demorar su viaje tanto por el mal estado de su salud, como por la situacion dolorosa en que ha quedado aquella ciudad por los desastres y daños por el cólera, ha recibido una Real órden por la que se le permite permanecer en su diócesis hasta que se halle en disposicion de emprender el viaje á esta capital sin perjuicio de su salud: el Estamento quedó enterado.

Tambien lo quedó de otro oficio del Excmo. Sr. marques de Benamejí,

en que acusa el recibo de la circular y manifiesta que sus males no le han permitido continuar su viaje á esta, obligándole á permanecer en Cabeza el Bucy, adonde tiene avisado que se detubo: prometiendo presentarse cuando hallé alivio, con los documentos para acreditar reunir las condiciones prevenidas en el ESTATUTO, no siendole posible hacerlo al presente por tenerlos en Córdoba y en Benamejí, donde existe el cólera.

Lo quedó asimismo de otra comunicacion del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros, en que manifiesta que habiendo dado cuenta á S. M. de la exposicion que por acuerdo de este Estamento se la dirigió de la solicitud del Sr. duque de Almenara alta, para que se dignase S. M. dispensarle tomar asiento en el Estamento por no poseer la renta prefijada en el ESTATUTO REAL, recayó la soberana resolucion declarando no poder dispensar ninguna de las condiciones prefijadas en el ESTATUTO; lo que comunicaba S. E. para los efectos consiguientes.

Quedaron enterados los Sres. Próceres de los oficios dirigidos por los Excelentísimos Sres. D. Tomas José Gonzalez Carvajal, duque de Berwick y Al-ba, conde de Cuba y D. Vicente Ramos Garcia, manifestando no poder asistir á la sesion por hallarse en cama de resultas de las dolencias y enfermedades que padecen.

Anunciando el Excmo. Sr. Presidente que se iba á proceder á la discusion del dictámen de la comision sobre exclusion á la corona del príncipe Don Carlos y su familia, el Excmo. Sr. duque de Veraguas propuso que no se preguntase si estaba suficientemente discutido interin hubiese un Sr. Prócer que tuviese pedida la palabra, y así se acordó. Se leyó el dictámen por el Excelentísimo Sr. Secretario, y tomó la palabra ocupando la tribuna.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Ilustres Próceres. En 4 de Abril próximo pasado, cuando los Secretarios del Despacho tuvieron la honra de proponer á S. M. la REINA Gobernadora la restauracion de las antiguas leyes de la monarquía, como el cimiento mas firme para asegurar el trono y hermanar la causa de este con la libertad y derechos de la nacion, expusieron á S. M. las poderosas razones que habia para la convocacion de las Cortes generales del Reino, con arreglo á nuestras antiguas instituciones, y con solo aquellas reformas y variaciones que exigia la mudanza de tiempos y de circunstancias.

«Entre las varias razones que entonces expusieron, fueron unas de las principales las siguientes: (leyó). «Ante las Cortes generales del Reino, con el libro de la ley en la mano, de la manera mas solemne de que se halle ejemplo en los fastos de la monarquía, se expondrá á la faz de la nacion y del mundo la conducta del mal aconsejado Príncipe, que promoviendo la discordia civil y aspirando á usurpar el trono, provoca mas y mas cada día las medidas severas que puede emplear legitimamente la nacion para su resguardo y defensa.»

«La reunion de las Cortes del Reino es el único medio legal, reconocido, sancionado por la costumbre inmemorial en semejantes casos, para acallar pretensiones injustas, quitar armas á los partidos, y pronunciar un fallo irrevocable que sirva de prenda y de fianza á la paz futura del Estado.» Esto decian los Secretarios del Despacho en 4 de Abril del presente año. S. M. la REINA Gobernadora, al abrir las Cortes generales del Reino, en aquel día que será para siempre memorable en los fastos de la nacion española, se dignó decir que el asunto que hoy va á ocupar la atencion de este Estamento seria uno de los primeros que se someterian á la decision de las Cortes; porque él es sin duda el de mayor gravedad é importancia.

«Los Secretarios del Despacho, descosos de obedecer con aquella soberana resolucion y mandato, y tratándose hoy del dictámen de la comision sobre la medida propuesta por el Gobierno, en los términos mas claros y precisos, de la exclusion del Sr. Infante D. Carlos y de su descendencia de la sucesion al trono de España, vienen á cumplir con aquella promesa solemne del trono, vienen á llenar esta obligacion, si bien con cierta especie de temor y respeto que es inherente al negocio presente por las personas de que en él se trata; porque en llegando al pie de los escalones del trono, no puede siquiera tocarse á sus cimientos, aunque sea para robustecerle, sin que se conmueva algun tanto el edificio de la sociedad.

«Los Secretarios del Despacho reconocieron como un principio indudable que esta materia, esta medida de tanta trascendencia, pertenecia exclusivamente á las Cortes: principio derivado de nuestras leyes, sancionado por la costumbre, robustecido por la práctica de otras naciones, fundado en la justicia y conveniencia pública, que reclaman que aquellas personas, que deben ser las mas interesadas en el bienestar y felicidad de la nacion, sean las que decidan en tan importantes cuestiones.

«No se trata por fortuna de ventilar aqui una cuestion entre dos aspirantes al trono. Los derechos de nuestra REINA no pueden ser controvertidos: se apoyan en la costumbre inmemorial, en la practica inconcusa de tantos siglos; en los ejemplos no interrumpidos de nuestra historia, y en las disposiciones fun-

damentales de nuestra legislación. Estos derechos fueron sancionados en nuestras Cortes, al reconocer y jurar como Heredera del trono a la Reina nuestra Señora; y recibiendo el consentimiento unánime de la nación, son tan firmes y valederos que bastan para acallar como injustas todas las pretensiones, y para desarmar á los partidos. Mas como no se puede desconocer que á pesar de las leyes que han servido siempre para arreglar la sucesion en España, eso mal aconsejado Príncipe se atreve hoy á querer disputar la corona, como la suerte del Estado no puede nunca quedar expuesta á los caprichos, ni ponerse á riesgo la nación (por susericio de fatalidades) á ver desaparecer en un dia sus instituciones, su ventura, hasta sus esperanzas, debemos tratar hoy de cerrar la puerta á todo temor, y fijar para siempre el destino de España.

» Y á quien sino á las Cortes corresponde el declarar á un Príncipe y su descendencia excluidos del derecho de suceder á la Corona? Abrase la historia de nuestra nación; y veremos en ella que cuando por las revueltas y calamidades de los tiempos se han suscitado dudas y disputas sobre la sucesion; cuando se ha derramado por esta causa sangre española por manos españolas, no ha habido mas medio de decidir tan importantes cuestiones que las Cortes; las Cortes que se han mirado siempre como el áncora de salvacion, cuando ha sufrido recias tormentas la nave del Estado. Ante su voz augusta se han acallado los clamores de los partidos; contra su constancia y firmeza se han estrellado las injustas tentativas, las infundadas pretensiones. Serian muchos los ejemplos que pudiera citar de nuestra historia; pero bastará recordar lo ocurrido en tiempo de los hijos de D. Fernando de la Cerda, y en tiempo de la reina Doña Isabel, cuyo solo nombre desperta tan gloriosos recuerdos, y parece que alienta á la esperanza...

» Se verá siempre que cuando mas peligros ha corrido el Estado, se ha recurrido constantemente á las Cortes para atajar la avenida de males, y salvar al mismo tiempo á la nacion y al trono. No cabia ni cabe otro tribunal mas solemne, mas justo. Y no se crea por lo que digo que sea esta una causa que se haya de fallar con arreglo á lo prevenido en los códigos; es una causa de aquellas en que no es necesario descender á pormenores, desentrañar los hechos; una de aquellas causas en que los Estados, por el instinto de su propia conservacion, tienen que pronunciar el fallo.

» Mirando, pues, bajo este aspecto la cuestion presente, entremos á observar cuál ha sido la conducta del Príncipe, y á presentarla bajo este punto de vista; y cotejando la conducta con las leyes, observaremos que ha sido una violacion manifiesta de todas ellas.

» Es cosa singular que ya desde el año de 1822, al primer anuncio de reacciones políticas, se oyó proclamar, á la sombra del nombre del Sr. Infante, un principio de oposicion á la autoridad soberana, si bien bajo el pretexto de darle mas firmeza y ensanche.

» No entro en la cuestion de cuáles fuesen en aquellos dias sus miras é intenciones; y llamo solo la atencion á que so color entonces de robustecer á la potestad Real y reintegrarla, como se decia, en la plenitud de sus derechos, se ve ya á este Príncipe, presentando un punto de reunion ó apoyo; sobreviniendo despues los sucesos que trastornaron aquel sistema político, cualesquiera que fuesen las causas que á ello contribuyeron.

» Despues de restablecido el trono en lo que se llamó entonces plenitud de sus derechos, vemos renacer aquel mismo partido, del cual se pudiera decir (segun la expresion de un Monarca ilustrado) que queria ser mas realista que el Rey; vemos renacer á ese partido mas incorregible, mas audaz, mas opuesto á todo lo conveniente á la felicidad de la nacion; constante en sus errores, en sus odios, en sus venganzas.

» Ya entonces ese partido se presenta en España abiertamente; invoca el nombre de este Príncipe, y levanta con descaro la bandera de la rebellion. No era la cuestion de que se trataba la de la sucesion; no la de si tenia mas derecho la línea masculina de D. Carlos que la de las hembras: para subir al trono era necesario arrojar con violencia al que estaba en él asentado.

» Poco tiempo habia transcurrido, cuando vemos que al frente de este partido se presenta un gefe aventurero proclamando al mismo Príncipe; sin que que jamás haya dicho á la faz de la nacion: *yo no soy cómplice de tales atentados.*

» Despues de esta tentativa malograda, vemos desplegarse aun un plan mas extenso en una provincia que por su localidad, por el carácter belicoso y decidido de sus habitantes, debia infundir los mayores recelos al Gobierno; se intenta la sublevacion en otras provincias, como en la de Sevilla, donde por fortuna se apagó en un dia con severidad y firmeza; y en la de Granada, donde no prendió el fuego por falta de alimento.

» Todas estas tentativas para lanzar al Monarca legítimo del trono, se hicieron en tiempo en que no tenia lugar la cuestion de sucesion; cuando el Príncipe de que se trata era el sucesor inmediato; cuando tenia fundadas esperanzas de poseer legalmente la corona.

» Vimos entonces otro espectáculo doloroso, estraño; vimos á la misma autoridad Real presentarse, no como mediadora, sino para evitar el castigo de los delinquentes, extendiendo los brazos para salvarlos. No se trató de mediar los resultados políticos de tal conducta, ni de prevenir los males para un plazo mas ó menos lejano: el Gobierno cerró los ojos para no ver el abismo á que le conducian; se hizo cómplice de sus enemigos; se suicidó á sí propio.

» Entre tanto el ambicioso Príncipe, encubriendo sus miras, acechaba la ocasion oportuna; pero qué momento esperó? Una gravísima enfermedad en que el Monarca se hallaba al borde del sepulcro; y precisamente en aquellos instantes que excitaban la lástima y compasion aun en las almas indiferentes; en aquellos momentos se arranca al Monarca una declaracion para desheredar á sus Hijos. El engaño, las amenazas, el triste anuncio de una guerra civil, próxima á estallar en el reino, de todo se echó mano para el logro del criminal intento; sin que tenga que detenerme á presentar un cuadro que ha quedado consignado en la historia por un documento tan solemne como la declaracion del mismo Monarca, hecha delante de tantos testigos ilustres, algunos de los cuales habian presenciado los recientes sucesos.

» El destino de España, ó mas bien la divina Providencia que vela sobre los españoles, salvó por entonces el trono. Mas no se desistió del mismo intento; llevóse adelante el plan de usurpacion, aunque dilatándolo para mas adelante, esperando mejor ocasion, juzgando que esta se presentaria en breve por la salud quebrantada del Rey.

» Razonos de política influyeron para alejar á este Príncipe del suelo es-

pañol. Sin de quitar motivos y pretextos á disturbios y conmociones. Hallándose en un punto vecino, se le designó despues otro punto mas lejano para su residencia con todo el decoro debido: ¿y qué es lo que contestó á estos mandatos? Lo que se acaba de leer: dió por excusa de su desobediencia las calamidades públicas, el cólera, la guerra, la toma de Lisboa, y hasta pretextos de religion; de todo echó mano: ¿para qué? para eludir los mandatos del Monarca, para no alejarse del codiciado trono, para estar mas cercano en el momento en que faldese el Monarca, y proclamarse Rey.

» Siguiendo la costumbre arraigada por siglos en España, el Sr. D. Fernando VII habia dispuesto que las Cortes reunidas en Madrid, jurasen á su primogénita como heredera de la corona: y poco tiempo antes se preguntó al Príncipe si estaba pronto á prestar el juramento; previendo que este era el momento de hacerle descubrir por primera vez sus designios. ¿Y qué dijo en contestacion? Comunica una protesta en que se ven dos cosas muy notables: si creia este Príncipe tener derechos al trono, y trataba de reclamarlos; ¿qué cosa mas natural, conociendo las leyes de la monarquía, que invocar las Cortes para que se los declarasen?

» Una de las cosas notables en la contestacion es haber invocado los derechos que reclamaba, como habiéndolos recibido del mismo Dios. Suponiendo que solo el mismo Dios podia quitárselos, rehusando de esta manera pesar sus derechos en la balanza de la ley, temiendo el fallo de la nacion, intentaba poner á salvo su ilegítima causa, presentando el sello del supremo Hacedor, cuyo nombre profanaba.

» Hay mas: al mismo tiempo que el Príncipe remitió esta especie de protesta, encargaba al Rey que la comunicase á los Soberanos extranjeros; por manera que se ve ya la tendencia de este partido á rehusar someterse á nuestras leyes, á desconocer las antiguas instituciones de la nacion, recurriendo á los extranjeros para sostener sus pretensiones. Hé aqui su carácter, su índole, sus miras é intenciones; porque segun las mismas palabras de que aquel Príncipe se ha valido al dirigirse á algunos gabinetes: *esta no es una cuestion de sucesion, sino de principios.*

» La respuesta del Sr. D. Fernando VII estaba llena de dignidad; y recibió del modo debido la indicacion de dar parte de esta protesta á los Soberanos.

» Esta es una cuestion nacional, doméstica, por decirlo así, que nada tiene que ver con los extranjeros; y la respuesta de S. M. con este motivo está llena de nobleza y decoro. No se limitó á esto, sino que dió orden á su ministro de Estado para que de ningun modo entrase en contestaciones ni admitiese explicaciones directas ó indirectas acerca de este punto.

» Por fortuna todos los gobiernos de Europa han reconocido el principio de que no debian mezclarse en nuestros negocios domésticos; y si un solo gabinete se creyó autorizado para protestar en razon de sus derechos al trono, protesta que hizo en tiempo de la Jura, y que habia anunciado ya desde que se publicó la Pragmática-sancion en 1830, por el ministerio de Estado se le contestó que habia orden expresa de S. M. para no tomar en consideracion ninguna reclamacion de esta clase. Siento esté hecho para que se vea que el Gobierno español ha sostenido siempre el principio de independencia nacional, y lo he recordado tambien para que resalte el contraste con la conducta de un Príncipe que parecia apelar en su apoyo á la decision de los extranjeros.

» Despues de hecha esta protesta, continuó la resistencia de este Príncipe á salir de Portugal; y en el momento del fallecimiento del Rey declaró abiertamente que él era el Monarca legítimo de España, principiando á ejercer actos de su supuesta soberanía; y en los papeles que se le aprehendieron en Guarda, y que menciona la comision en sus dictámenes, existen varios documentos originales, que prueban el carácter que ya habia tomado de Rey. En ellos se encuentran datos y testimonios de que mientras ha permanecido en el vecino reino de Portugal ha procurado, en cuanto le ha sido posible, llevar adelante sus tramas, alejando á los mal contentos, y no desistiendo de sus planes hasta que las tropas del ejército español penetraron en aquel reino, no para mezclarse en sus disensiones domésticas, sino para alejar al perturbador de nuestro sosiego, que amenazaba sin cesar nuestra frontera.

» En el momento en que estaba á punto de caer en manos de nuestras tropas, huyó y se salvó en Evora.

» A la entrada de las tropas españolas en Portugal aun no se habia celebrado el tratado de la cuádrupla alianza; y cuando se ratificó en Londres, ya estaba expulso del territorio el usurpador de aquella corona, y se hallaba restablecida en el trono la legítima Soberana de aquel reino. En uno de los artículos de dicho tratado se establecia (siguiendo los sentimientos nobles de S. M. la REINA Gobernadora, y condescendiendo con la generosa intercesion de sus augustos Aliados), que al Príncipe D. Carlos se le señalaria una asignacion decorosa, para durante su vida, bajo la condicion de no elegir lugar de su residencia ningun punto que pudiese inspirar justos recelos al Gobierno de S. M., y que no habia de valerse de los mismos auxilios que recibia en contra de su patria. Se veia aquel Príncipe vencido; se veia expulsado del reino que habia escogido por asilo; se veia en un buque extranjero; pero S. M. la REINA Gobernadora no miró á la situacion en que se hallaba ni al partido que de ella podia sacar, sino que le hizo la generosa oferta que he indicado, y que se rehusó á aceptar, insistiendo por el contrario en que estaba resuelto á sostener sus soñados derechos.

» El gobierno de S. M. B., lleno de lealtad y deseo de contribuir de buena fe al sosiego y bienestar de los españoles, cooperó á las rectas miras del gabinete español, aunque sin ningun éxito; y sin entrar en detalles ni en mas indagaciones para saber hasta qué punto es este Príncipe el instrumento ciego de un partido, le vemos fugado de aquel reino, atravesar rápidamente á Francia, y penetrar en España presumiendo que su presencia en ella habia de levantar en su favor á todo el Reino... Ya ha recibido un desengaño; y es posible que reciba tambien un escarmiento.

» Vemos, pues, que sin examinar por menor los sucesos, sin mas que recorrer la conducta de este Príncipe, se descubre claramente que nunca ha desistido ni desiste de su intencion criminal de usurpar la corona.

» Y en qué derechos pudiera fundar este Príncipe sus pretensiones? ¿Cuáles son los títulos que puede presentar para alimentar su esperanza? ¿Son las leyes? ¿Son las costumbres de la nacion? ¿Son los tratados? No, Señores: basta hacer una ligera reseña para manifestar el ningun fundamento en que se apoya.

» Respecto de las leyes de España, claro está que no tenemos que remon-

arnos á los primitivos tiempos de la monarquía visigoda. Entances la corona no era hereditaria, era electiva; porque las costumbres guerreras de aquellos pueblos, que llevan consigo el sello de la rudeza de la época, exigían que el jefe del estado fuese un caudillo que los condujese á los combates; y mal podría echarse mano para esto de una muger. Por consiguiente, nada hace á la cuestion actual la práctica observada en aquellos remotos siglos.

»Ocurrió luego la invasion sarracénica, y reducida la nacion á un estrecho recinto, en que su único asilo era, por decirlo así, una cueva, no tenia aun Reyes, eran solo caudillos; el cetro era una espada. Pero aun cuando se trataba solo de rescatar el terreno á palmos, y de conservar lo conquistado con torrentes de sangre, se encuentra ya en la sucesion á la corona cierta tendencia á la monarquía hereditaria; vemos ya que se tiene cierta consideracion á los que se casan con las hijas ó hermanas de los Reyes; vemos que se hacian ciertas designaciones para despues de la muerte de los que estaban investidos con la dignidad Real; así como en sus últimos tiempos lo hacian los Emperadores romanos, asociando al imperio á los que querian que fuesen sus sucesores. Así se practicó mas de una vez en España, hasta que con el transcurso del tiempo llegó á establecerse en beneficio público la monarquía hereditaria.

»Es de advertir que apenas se hizo esta mudanza importantísima, ya hubo ejemplares de concederse á las hembras la sucesion de la corona. Una particularidad, peculiar de la monarquía española, es la jura de los Príncipes herederos. Temieron nuestros mayores que se pudiese romper el eslabon de la sucesion, si no se ataba anticipadamente este nudo, y se esperaba á la muerte de los Reyes; de este modo se evitaba el que hubiese la menor suspension en la autoridad Real, en esta autoridad eminentemente tutelar y conservadora, que no puede cesar un solo instante sin que se conmueva el Estado.

»Otra circunstancia muy notable es que cabalmente esta jura empezó por una hembra. La hija de Alonso el VI fue la primera reconocida por heredera de la corona en vida de su Padre. Ensayo fue este de tanta utilidad, que ya desde aquellos tiempos se fue arraigando en la costumbre, y ha continuado hasta nuestros dias.

»Pero la sucesion de las hembras á la corona no estaba revestida todavía con el carácter del derecho escrito; era solo una costumbre, una práctica, que muchas veces tiene un poder mas fuerte que la misma ley. Entonces no existian códigos españoles, porque el primer cuerpo legal que hubo en España despues de la restauracion, fue un bosquejo que hizo D. Alonso el Sábio, como el que suele hacer un pintor al trazar un magnífico cuadro; y en este bosquejo ya se ven llamadas á suceder las hembras, no por imitacion extranjera, sino por hábito ó costumbre nacional, establecida siglos antes entre los españoles.

»Pocos años despues del *Espéculo* y del *Fuero Real*, en cuyos dos códigos se halla establecido el derecho de las hembras al trono, se compusieron las Partidas; monumento eterno del sabio Alfonso, y obra la mas perfecta de aquel siglo, que recordaba la grandeza romana, y que se parece á los monumentos de aquel gran pueblo, que apenas han envejecido. Pues ya en las Partidas vemos una ley terminante, expresa, por la que son llamadas las hembras á la sucesion; esta es la 2.^a del título 15, Partida 2.^a En ella y en la siguiente se establece, ademas del orden de la sucesion, lo que se ha de hacer á la muerte de los Reyes, para contener la ambicion de los que puedan aspirar á usurpar la corona durante la minoría de los Príncipes.

»Debemos notar que dicha ley es un dechado de prevision y de filosofia, conciliando los sentimientos del corazon con las máximas de una sana política; encargando la guarda del Rey niño á su propia madre, así como que estuviere á la cabeza del Gobierno; es decir, que la ley elige á la persona mas interesada en la defensa del Monarca menor y en la conservacion de su reino, y de quien no puede recelarse ningun proyecto ambicioso ó de usurpacion; recelo que dictó á la ley previsora alejar de la regencia al Príncipe mas cercano al trono.

»Conforme con estas disposiciones del código de las Partidas, vemos á Alfonso el Sábio que hace reconocer como su sucesora á su hija, nacida antes de D. Fernando de la Cerda; y como la jura lleva consigo un reconocimiento del derecho: como en aquel caso y en otros semejantes, no hubo ni pudo haber mas exclusiva que el nacimiento posterior de un Príncipe varon, de ahí es que deben tambien venir en apoyo de la sucesion de las hembras no solo los ejemplares de las que han reinado, sino de las que han sido juradas como Princesas herederas.

»Despues de aquel Príncipe sucedió en el reino su hijo D. Sancho el Bravo; y en las mismas Cortes en que se verificó su reconocimiento como Rey vemos una cosa notable que debe llamar mucho la atencion. La ley de Partida, que establecia la sucesion al trono, contenia dos disposiciones, que una y otra parecian hermanarse: una era que se llamase á las hembras á la sucesion á la corona á falta de varon, y otra la de admitirse en ella el derecho de representacion en los hijos del primogénito, con preferencia á otra linea; derecho desconocido hasta entonces en España, importado de las leyes romanas. ¿Y qué sucedió? que en las mismas Cortes vemos á D. Sancho el Bravo hacer jurar á su hija como princesa heredera; es decir, reconocer el derecho de sucesion en las hembras; como ya se habia reconocido, antes de nacer aquel Príncipe, en la persona de su hermana Doña Berenguela.

»Por manera que vemos que las mismas Cortes pagan este tributo á la antigua costumbre de Castilla que llamaba al trono á las hembras, y no admiten el inusitado derecho de representacion, de origen extranjero. Aparece por primera vez en las Partidas; no se halla en los ensayos de legislacion anteriores; pero á pesar de haberse introducido en una ley, no es reconocido ni menos puesto en práctica; y aun el mismo código de las Partidas no tiene fuerza ni valor hasta despues de un siglo.

»Continuando la serie de nuestra historia, llegamos á una época lamentable y de escándalos, cual fue la de Henrique IV. Entonces, cuando parecia que el trono y el Estado iban á sepultarse bajo sus ruinas, en medio del furor de tantos y tan encontrados partidos, se proclamó, sin atreverse á poner en duda este derecho de las hembras, se juró por heredera del trono á Doña Juana; y los mismos que proclamaron al hermano del Rey en vida del Monarca; los que presentaron á la nacion y al mundo la escandalosa escena de Avila (borron de nuestra historia); no se atrevieron á alegar contra aquella Princesa que su sexo la alejase del trono; sino que para invalidar sus derechos, tuvieron que apelar á su origen, y osaron penetrar hasta en los secretos del tálamo Real.

»Muere el Infante D. Alonso, y faltando esta cabeza al partido, empe-

zó la nacion á manifestarse intimada á favor de la Princesa Doña Isabel. Ya la cuestion es entre dos hembras; una es la hija del Rey, y la otra su hermana. Muere el débil Monarca; y queda la nacion en el mas lamentable des concierto, despedazada por una guerra civil; dividida en parcialidades y bandos. Un partido se declara abiertamente por Doña Juana, el otro por Doña Isabel; y una parte de la grandeza toma las armas en favor de aquella Princesa, sosteniendo el testamento del Rey, que dice que debía (valiéndonos de la expresion caudorosa del cura de las Palacios en su curioso manuscrito) que la debía por su hija heredera.

»Disputóse pues, sobre cual habia sido la última voluntad del Rey, no sobre el derecho de las hembras; sino sobre la legitimidad de la persona.

»Una cosa singular observo en nuestra historia; y es que no se haya puesto nunca en duda el derecho de las hembras á suceder al trono, excepto en una sola ocasion (á lo menos que yo recuerde), y esa la mas infundada y extraña.

»Cuando por el curso de los sucesos de la guerra fueron vencidos los partidarios de Doña Juana, y expulsados los portugueses del territorio de Castilla, se trató de arreglar el Gobierno; renunciando con dificultad los partidos al influjo que tenían, porque con él iban á dejar el poder.

»Imaginaron algunos que la Reina no tendria firmeza bastante para sostener sus derechos; y creyeron granear valimiento y poder, introduciendo la division entre ambos esposos. Los que pretendian que el mando debia recaer sobre el marido, alegaban que la corona pertenecia mas bien al varon que á la hembra; y que por lo tanto, el cetro de Castilla no pertenecia á Doña Isabel, sino á D. Fernando, por los derechos que habia heredado de su Padre.

»Este es el único ejemplo que presenta nuestra historia de haberse querido suscitar dudas acerca del derecho de las hembras. Por fortuna la firmeza de Doña Isabel, y la prudencia y sagacidad de su marido abogaron aquellas semillas de division y de desorden antes que brotasen; y las Cortes y la nacion reconocieron con júbilo á Doña Isabel como Reina propietaria de Castilla.

»Es de notar tambien que en esta época, en que puede decirse que se formó la monarquía por la agregacion de varios Estados, es en la que vemos mas ejemplares de reconocerse como ley fundamental del reino este principio de sucesion de las hembras.

»En virtud de este derecho sucede Doña Isabel al trono; se reconoce á su hija primogénita á falta de varon; reconocimiento que no tuvo efecto por haber nacido el Infante D. Juan; muere este malogrado Príncipe, y vuelve Doña Isabel á ser reconocida por sucesora legítima del trono. Fallece la Princesa; muere tambien su hijo, aquel Príncipe D. Miguel, hijo de una Infanta de Castilla y del Rey D. Manuel de Portugal; Cuántas esperanzas arrebató á la nacion; y cuál otra hubiera sido su suerte!

»Despues de tantas pérdidas y desgracias ocurridas en poco años á la familia Real, reconoce la nacion por heredera del trono á Doña Juana, á pesar de la flaqueza de su juicio.

»En todos estos sucesos vemos el apego constante de los españoles á conservar las leyes, las costumbres, la práctica de sus antepasados; y de este modo triunfaron de las ambiciosas pretensiones de un Príncipe tan sagaz como Fernando el Católico; triunfaron tambien de las de Felipe el Hermoso, cuyos deseos eran mandar solo, y no con su esposa; y vemos al Rey D. Fernando, que si llega al fin á apoderarse del mando, lo ejerce á nombre de su hija, con arreglo al testamento de la Reina Doña Isabel y respetando la voluntad de la nacion.

»Pero á breve tiempo ocurrió otro ejemplo mas convincente y clásico que este: viene el Príncipe D. Carlos á España, y jura las leyes fundamentales de la monarquía en las Cortes de Valladolid de 1518: jóven, gallardo, pródigo, generoso, distribuyendo favores á todos, en fin, con todas las cualidades capaces de ganar las voluntades y formar en su favor un poderoso partido; mas á pesar de todo, los Procuradores del reino insisten en reconocer y proclamar que Doña Juana, su madre, era la Reina propietaria; y si consenten en que mande á su nombre D. Carlos, es con tales miramientos y cortapisas que manifestaban que esta condescendencia misma era un sacrificio que hacian. El nombre de la Reina debia ir siempre el primero; D. Carlos solo debia apellidarse Príncipe; y aun con todas estas precauciones, daban á entender que sentian cierta especie de repugnancia, por no decir remordimiento; y al conceder á D. Carlos el ejercicio de la potestad suprema, fue con la clausula de que aquello lo hacian por la triste situacion en que se encontraba la Reina; pero que si esta recobraba el juicio, con el favor del cielo, deberia ser ella la única que mandase.

»Por manera que observando la historia de España, vemos constantemente este derecho de sucesion en las hembras firme, legítimo, valedero. ¿Pero qué mas? Aun habiéndose formado la Monarquía española de tan diferentes Estados, cuya legislacion era tan varia, vemos que en este punto, á pesar de la diferencia de usos, hábitos y costumbres, y alguna vez hasta de dialecto, no hay uno solo en que se excluya á las hembras de la sucesion á la corona. Vemos esta práctica establecida en Leon, y aun ella contribuye á unir este reino con el de Castilla; en Castilla la vemos comprobada con repetidos ejemplos, y enlazar este reino con el de Aragon; en Aragon vemos reinar las hembras; y aun cuando aquel pueblo ejerce el acto mas solemne llamando á un Príncipe al trono, usando de su libre eleccion, le vemos tomar en cuenta los derechos que derivaba de una hembra el Infante D. Fernando de Castilla, el que ganó á Antequera.

»Lo mas singular es que cabalmente en una de las provincias sublevadas es donde se ha seguido mas constantemente esta regla. Los fueros particulares de Navarra, desde los tiempos mas remotos, han confirmado con tanta fuerza esta ley de suceder las hembras en la corona, que antes de su reunion con la de Castilla habia ya habido cinco Reinas en Navarra. Con tanta firmeza sostenian aquellos pueblos este derecho, que cuando se casaban las herederas al trono con Príncipes extranjeros, cual aconteció con la muger de Felipe el Hermoso, Rey de Francia, exigian de estos que jurasen explicita y terminantemente que no alterarían ni consentirían que se alterase por ninguna ley ni estatuto el principio fundamental de la sucesion de las hembras. Así es que despues de la reunion del reino de Navarra al de Francia (reunion que apenas contó de duracion medio siglo), se verificó un deslinde muy notable, cuando la Princesa Doña Juana, hija de Luis Hutin, Rey de Francia, no pudo suceder en este trono, porque la ley sálica lo vedaba; pero fue llamada á

la sucesión de la corona de Navarra, que según fuere expreso admita á las hembras. Hicieronse algunas gestiones para impedirlo; pero los navarros con testación fríasamente que en su reino no tenía cabida la ley francesa que excluía á las hembras, y en las Cortes convocadas en Pamplona, tan numerosas que se celebraron en una plaza, se proclamó á Doña Juana por Reina de Navarra. Este hecho es muy notable; pero tan lo es mas el que voy á citar. Ese auto acordado de 1713, única ley á que se recoge el partido de D. Carlos, halló precisamente oposición en Navarra, resistiéndose la Diputación de aquel reino á registrarlo por ser contrario á sus fueros. Creyó que no alcanzaba para la derogación de la antigua ley de sucesión, una ley reciente, advenediza y contraria á los fueros de aquel reino.

En Asiegos que ni en nuestros antiguos códigos, ni en leyes posteriores, ni en los fueros particulares de las diferentes provincias, se encuentra una sola disposición que contradija el derecho de las hembras á la sucesión de la corona.

No entraré á establecer lo que se sabe acerca de la historia secreta de ese auto acordado: siempre nos quedan documentos y vestigios de que las Cortes de 1713 no obraron en este punto con aquella libertad y legalidad que debieran; para la abolición de una ley tan constantemente observada en España. Mas qué razón se alegó entonces para ello? Ninguna.

No se presenta tampoco hoy una sola razón que sea poderosa; pues si la España y por influjo de su legislación civil en la política, ha admitido la exclusión de las hembras como ley de sucesión, desde muy antiguo en España, (asi como en otros países, y casi en todas las monarquías de Europa) nunca tuvo lugar semejante disposición. Ni esa ley de Felipe v puede propiamente llamarse ley Sérica, porque solo establece la agnación, llamando luego á reinar á las hembras.

Esta disposición, pues, esta ley, ó mas bien este auto acordado (que hasta el mismo nombre de reglamento parece que le da un carácter mezquino) de origen extranjero, recibido con tanta dificultad entre nosotros, y que ni una sola vez se ha llegado á ponerse en práctica, ¿se deberá mirar con tanta veneración y respeto que se niegue á la nación hasta el derecho de poderlo anular por los mismos trámites y en la misma forma con que se estableció? Tan respetable, tan firme y valedero es lo acordado en las Cortes del año de 1789 como cuando se determinó en las de 1713. Así es, que estrechados por todas partes los defensores de la usurpación, han tenido que recurrir al supuesto falso de mirar la corona de España como un mayorazgo, comparación vaga, inexacta, peligrosa; y mirando á Felipe v como al fundador de un vínculo, han negado á sus sucesores la facultad de poder variar las cláusulas de la fundación. No ha faltado tampoco quien, suponiendo á aquel Monarca conquistador del reino, le ha considerado como árbitro para disponer de la nación: idea falsa, escandalosa, indigna en boca de españoles.

Otros han intentado mirar la cuestión, no como doméstica y peculiar de España, sino como europea; y bajo este aspecto han querido suponer que no estaba autorizada la nación para prescindir de un tratado solemne. No es tan extraño que semejante especie haya encontrado acogida en los partidarios del obediencia al Príncipe, como entre personas al parecer imparciales: y en un reino extraño la hemos visto adoptada por un orador de un cuerpo representativo, que ha asegurado en estos dias que no podia alterarse el orden de sucesión establecido por Felipe v sin echarse por tierra los tratados.

¿Mas qué pruebas ha dado de su aserto, con el cual ha intentado vanamente buscar un motivo de inculpación contra el ministerio ingles? Citar las palabras dirigidas al parlamento por la Reina Ana, después de celebrada la paz; manifestando que se habia conseguido plenamente el objeto de restablecer el equilibrio europeo; que en virtud de las recíprocas renunciaciones se habia impedido que pudieran reunirse en ningún caso las coronas de España y Francia, las cuales (según las expresiones de que se valió la misma Reina para acallar las quejas que se oían contra la celebracion de la paz) estaban mas apartadas que antes.

Resulta, pues, que el fin principal del tratado, como en su contexto se expresa, fue establecer un justo equilibrio entre las potencias de Europa, como principio de justicia y fundamento de una paz estable; que el objeto del tratado fue impedir la agregación de España á la casa de Austria, que habia amenazado un tiempo la libertad de Europa, y la unión á la Francia, que podia comprometer igualmente la comun independencia. Recordaba aun la Europa los tiempos de Carlos v; y acababa de ver los desmesurados planes de Luis xiv: habia formado una liga general para refrenar la ambición de este, así como la habia formado en otro siglo para contener la de Carlos v, y así como hemos visto otra semejante en nuestros dias para poner á raya los designios de Bonaparte. El objeto de la paz de Utrecht fue por lo tanto general, europeo: fue, como el del tratado de Westphalia, restablecer entre las potencias el debido equilibrio.

Mas una vez conseguido este objeto, impidiendo que pudiese pasar la corona de España á Austria ó á la Francia, el arreglo de la sucesión á la corona de estos reinos ya se consideró como interior, meramente de familia ó dinástico; así es que Felipe v, en el auto acordado, admitió tambien las hembras á la sucesión después que se extinguiesen los varones de las varias líneas de su estirpe; introduciendo en estos reinos una ley bastarda, que ni era la ley francesa, ni mucho menos la antiquísima ley española.

Hablo en esta materia con tanta mas libertad y desembarazo, cuanto cabalmente el ilustrado Príncipe que ocupa el trono de Francia dió el testimonio más señalado de previsión y de prudencia, al abrazar desde luego y con tanta decisión la causa de la Reina nuestra Señora. Sobreponiéndose á tradiciones de familia, á antiguas preveniciones, á conceptos políticos arraigados por la costumbre y por el hábito, conoció aquel Monarca que los intereses reales de la Francia, y hasta los peculiares de la actual dinastía, estaban íntimamente enlazados con el triunfo de la causa de la Reina nuestra Señora; y al momento mismo de recibir la nueva de la muerte del Sr. D. Fernando vii, ofreció á la augusta heredera de su trono el apoyo más firme y sincero. La Francia aplaudió unánime esta noble decisión de su Rey; y España no olvidará nunca esta muestra de interés por su suerte.

Es singular y extraño por otra parte que se invoque el tratado de Utrecht por los que quieren sostener la desesperada causa de D. Carlos; porque es imposible recordar aquel tratado sin notar ciertas analogías que deben llamar muy particularmente nuestra atención. España reconoció por él á una Reina

de Inglaterra, como ahora la Inglaterra reconoce una Reina de España: reconocia por sucesora á otra hembra, como lo es igualmente la llamada al trono de España; y por una semejanza notable con la época actual, España convino en reconocer como válida la exclusión de una línea del trono de Inglaterra, (línea privada de suceder en aquel reino, por no ser compatible con sus instituciones y leyes); y se obligó ademas solemnemente á no prestar auxilio por mar ni por tierra, ni suministrar socorros, armas ni municiones á los que intentasen alimentar la guerra civil, y perturbar la quietud de aquel reino. Difícil es encontrar un tratado que presente mas puntos de comparación con sucesos del dia, si se ponen en paralelo.

¿Mas hubo alguna causa de interes nacional, algun motivo de utilidad pública, para echar por tierra la ley de sucesión casi tan antigua en España como la misma monarquía? No. Para la formación del auto acordado de Felipe v no se tuvo en cuenta el bien de la nación; se atendió meramente á un interes privado de familia.

¿Pero pregunto ahora: cualquiera que fuese su fuerza y valimiento; cualquiera que sea el valor que se dé á esa ley advenediza, que no llegó siquiera á echar raíz en nuestro suelo, ¿cómo ha podido disputarse la facultad de anularla por los mismos medios con que fue formada? Si Felipe v y las Cortes de 1713 se creyeron con derecho para alterar la obra de tantos siglos, mayor derecho ha habido para restablecerla. Esto fue lo que se hizo en tiempo del Sr. D. Carlos iv en las Cortes de 1789; esto lo que se ha ratificado de nuevo en las Cortes de Madrid del año próximo pasado, al reconocer y jurar como sucesora en estos reinos á la Hija primogénita del Sr. D. Fernando vii.

Por consiguiente, admitiendo el principio de que Felipe v y aquellas Cortes pudiesen alterar la ley de sucesión, el mismo derecho ha habido despues para restablecer la ley de Partida.

No se puede salir de este círculo; y por mas valor que quiera darse al auto acordado de Felipe v (único apoyo en que se funda el partido del Pretendiente), se ve que ha sido invalidado por leyes posteriores, por la misma autoridad soberana, con el concurso de las Cortes y la explícita voluntad de la nación.

No se trata, pues, de un mayorazgo, no de una herencia; se trata de la sucesión á la corona, vinculada en una familia por la utilidad pública, para asegurar la tranquilidad de estos reinos.

¿Cosa singular! En el testamento de Carlos ii, en que se hollaban las leyes fundamentales de la monarquía, se tributó una especie de homenaje á las mismas leyes; porque al disponer de la corona, como si fuera una propiedad, dice: «que valga como si fuera ley, hecha en Cortes generales del reino.» Mas ya habia casi desaparecido esta institucion saludable; y apenas hubo quien surriera el nombre de Cortes, al tratarse de la sucesión á la corona. Reuníanse en países lejanos plenipotenciarios de Príncipes extranjeros para decidir de la suerte futura de España, para repartir sus despojos como se repartiría una herencia; y á tal punto de degradación y abatimiento habia llegado la monarquía de Carlos v, esa monarquía inmensa con cuyos escombros se han formado tantos Estados, que el mismo Príncipe que en aquella época la regia, pedia dictámenes á Roma para invalidar las renunciaciones hechas por la esposa de Luis xiii y la de Luis xiv; consultaba sobre la sucesión á la corona á jurisconsultos, á teólogos, hasta á exorcistas (¡qué vergüenza!). No olvidaba mas que una cosa.... El consultar á la nación.

¿Ni quisiera omitir, ya que la ocasion se presenta, que de los tres Príncipes que aspiraban á heredar la corona de España, queriendo hacer valer sus respectivos títulos, todos (inclusa la casa del Elector de Baviera, incluso el mismo Felipe v, que publicó despues el auto acordado, estableciendo la agnación rigurosa) derivaban sus derechos de hembras.

Es pues evidente, palpable, que bien se atiende á la legislación de estos reinos, ora á sus costumbres, á sus hábitos, á la práctica nunca desmentida en la sucesión á la corona, bajo ningún aspecto que se considere esta materia importantísima, aparece en favor del Príncipe D. Carlos la menor sombra de derecho.

Lo que si establecen las leyes, y especialmente la ley de Partida, es que suceda á la corona el legítimo heredero, en su caso y lugar, siempre que no haya hecho cosa por la que deba perder aquel derecho; lo que si prescriben las leyes, desde las mas antiguas de la monarquía, es que el que aspira á usurpar la corona, el que intenta despojar al Monarca legítimo, el que toma indebidamente el título de Rey, este comete el crimen de traición canónica.

Se halla el Príncipe D. Carlos en ese caso.... No tratamos aqui el asunto bajo un aspecto criminal, sino meramente político; debe considerarse por lo tanto si el proyecto de ley que presenta el Gobierno está fundado en las leyes de la razon, de la justicia, del bien y quietud del Estado; y creo que no haya uno que asi no lo conozca. Mas como se propone igualmente privar del derecho eventual que pudiera tener á la corona la descendencia de aquel Príncipe, ya es necesario trasladar la cuestión á otro terreno, y examinarla bajo su verdadero punto de vista.

No me perderé en el laberinto de los mayorazguistas, para resolver sus intrincadas cuestiones sobre á quién sucede el heredero de un vínculo, y si debe ó no perderlo por el crimen que no ha cometido. El reino no es un patrimonio, ni la corona un mayorazgo: ha solido decirse así; pero estas traslaciones del derecho civil al político, no solo son inexactas, sino á veces tambien peligrosas. Tal es sin embargo la tendencia comun que suelen de ordinario confundirse, segun el curso de los tiempos. Cuando dominaba el régimen feudal, se decia que la corona era un gran feudo: arraigada despues la manía de vinculaciones y mayorazgos, se dijo que la sucesión á la corona era el tipo de ellos.

No es así: la corona no es una herencia ni mayorazgo; es la dignidad suprema del reino, á la cual se sucede con arreglo á las leyes establecidas en pro comun del Estado. La opción, la expectativa á heredar la corona es un derecho político que no puede equipararse con los derechos civiles; ni está sujeto á las mismas reglas. Estos solo interesan á un particular, á una familia, aquellos al Estado; y por eso hay que atender á un principio superior á todos; al principio de la propia conservación, inherente á la sociedad como á los individuos, que la autoriza á tomar las precauciones oportunas para atajar los males presentes, y prevenir peligros para lo porvenir.

No es necesario por lo tanto, para aprobar la medida propuesta, adoptar

el principio de nuestra antigua legislación, que castiga en los hijos inocentes el delito del padre traidor: la humanidad y la filosofía han desterrado ya de muchos códigos la pena de confiscación, por no castigar á la descendencia de una culpa que no ha cometido; mas aquí no se trata de la aplicación de una pena; se trata de una precaución accesoria, urgente, para no dejar expuesta á peligros y azares la suerte del Estado.

«No es menester buscar ejemplos en las naciones extranjeras; yo me atreveré á preguntar desde luego: ¿Qué sería de España si las Cortes no aprobasen ese proyecto de ley como lo ha presentado el Gobierno? ¿Cuál pudiera ser la suerte de esta nación, no en una época remota, no en un plazo lejano, sino tal vez mañana, hoy mismo?... Puntos hay tan delicados que hasta el tocarlos extremece; pero la prevision de los legisladores debe abrazarlo todo; tal es su obligación, tal la inmensa responsabilidad que sobre ellos pesa. No pueden dejar pendiente de una desgracia, de un acaso, el destino de una nación; no pueden olvidar el sexo, la edad, hasta estas mismas circunstancias calamitosas de una plaga desoladora, que da á esta discusión un aspecto mas severo, mas grave!

«No solo el rebelde Príncipe ha perdido sus derechos eventuales á la sucesion de la corona, sino sus hijos, los herederos de estos, todos sus descendientes. Sufran la tristísima suerte que sus padres les han deparado; que ellos han sido, no nosotros, los que los han alejado del trono, por querer colocarlos en él hollando la nacion y las leyes.

«De otra manera, ¿qué sería de la nacion si llegase por desgracia el caso de heredar uno de ellos la corona? Porque, conviene decirlo de una vez: es triste, es peligroso, y por fortuna no se repite con frecuencia en las monarquías; pero si la Inglaterra no hubiera alejado para siempre de su suelo á la línea de los Estuardos; si no los hubiera privado de sus derechos á la corona, y hasta de la esperanza de recobrarlos en ningun tiempo, ¿cuál hubiera sido el dest no de aquella nacion?

«Por fortuna, el caso en que nos hallamos es diferente; y podemos librar á España de gravísimos males y peligros, con solo privar á una línea de la aptitud legal para poder heredar la corona. Contra el principio conservador de la sociedad nada valen los derechos eventuales á la sucesion; es preciso anular de una manera pública, solemne, los derechos que pudieran alegar D. Carlos y sus hijos.

«Este es el único medio de quitar armas á los partidos, de asegurar las libertades de la nacion, de afianzar su suerte futura. ¿Cuál sería en otro caso la suerte de los españoles, mas beneméritos, de los mismos que con tanta gloria defendieron el trono de nuestra REINA y Señora DOÑA ISABEL II? La prision, la ignominia serian su recompensa; sus servicios serian castigados como otros tantos crímenes; y hasta sus mismas heridas servirian de pruebas para conducirlos al cadalso. El Príncipe D. Carlos, desplegando el estandarte de la rebelion, no ha hecho mas que autorizar á la nacion á que mire por su propia suerte. Y esta es otra de las razones que deben impulsar á las Cortes, y primero á este ilustre Estamento; esta es otra razon, repito, para quitar al Infante y á sus hijos hasta el último asomo de esperanza. Esta medida es necesaria, es justa; la ambicion de un Príncipe rebelde no debe comprometer un Estado. D. Carlos no solo no puede suceder segun las leyes fundamentales juradas solemnemente por la nacion, sino que es preciso que tampoco puedan reinar sus hijos. ¿Qué seguridad, qué fianza tendrían con ellos nuestras instituciones, nuestras leyes? ¿Acabamos de recobrarlas, y ya nos expondríamos á perderlas!

«No hay que temerlo, no: vuestra resolucion será cual corresponde á vuestra dignidad, á vuestros juramentos, á lo que en casos semejantes practicaron vuestros mayores.»

El Sr. Duque de Rivar. «Al verme tomar la palabra en contra del dictámen de la comision, me lisonjeo que ninguno de cuantos me escuchan podrá imaginar que voy á combatir el punto principal de la cuestion: tambien me lisonjeo de que mis dignos compañeros, individuos de la comision, creerán que no puede ser muy vigorosa mi oposicion, cuando no hay sobre qué recaiga, habiendo sentado en su dictámen principios tan sólidos como luminosos. Pretendo pues únicamente hacer algunas ligeras observaciones, ya sobre el dictámen de la comision, ya sobre la comunicacion del Gobierno que lo ha motivado; y así puedo decir que mas que para hablar en contra he pedido la palabra para hablar sobre el modo con que se ha presentado esta cuestion importantísima á la deliberacion del Estamento.

«Este gravísimo y trascendental asunto tiene en mi modo de entender tres puntos de vista enteramente diferentes: 1.º El que lo presenta como un litigio entre dos partes encontradas que pretenden una herencia, apoyándose en leyes vigentes: 2.º Como la de una causa criminal en que debe haber un juicio y recaer una sentencia, y la imposicion de una pena determinada de antemano por la ley: 3.º Como una cuestion de alta política, como un caso extraordinario en que la nacion debe excluir de todos los derechos al trono á una rama de su dinastia, porque está en oposicion abierta con los intereses nacionales.

«Este último es el solo punto de vista, bajo del cual nosotros debemos examinar esta cuestion escabrosa: examinar la de los otros dos, sería traspasar nuestras atribuciones: fuéralo de las de los tribunales civiles ó criminales, no de un cuerpo representativo, deliberante, legislador. Por lo tanto, el envolver esta cuestion en textos de la ley escrita, es darle un cierto aire de proceso que no conviene de ninguna manera á este Estamento, es desvirtuarla y desvirtuar nuestra resolucion. Nosotros no somos jueces, somos legisladores: no juzgamos, hacemos leyes: los que juzgan deben hacerlo con arreglo á leyes establecidas de antemano: los que hacen leyes no lo pueden hacer apoyándose en otra ley, sino siguiendo únicamente el norte de todas ellas la conveniencia pública y el interes nacional. Apoyado en estos principios que son los mismos que la comision establece; yo quisiera que en su dictámen, así como se descarta sabiamente de toda cita de ley, hubiera aligerado un tanto la relacion de los antecedentes, que hubiera insistido mas en demostrar los peligros que amenazan á la seguridad del Estado y á la tranquilidad y paz de estos reinos si no se excluye á D. Carlos y á toda su descendencia de la sucesion á la corona. Pero creo que la comision ha insistido en esto solo para patentizarlo á la nacion y al Estamento, como lo que tendrian que esperar de un Príncipe que ha observado tal conducta.

«Yo tributaré los mayores elogios y las gracias mas cordiales al Gobierno de S. M. por la premura, la buena fe, la franqueza, el valor, el arrojo

con que ha presentado á las Cortes esta cuestion vital: aprobaré tambien el modo con que la sostiene: aprobaré igualmente las citas de leyes que se encuentran oportunamente en su exposicion: esto es, las apoyaré si conducen á demostrar que la conducta que han observado con ese Príncipe desde el fallecimiento del Rey su hermano hasta ahora, ha sido legal, agena de toda responsabilidad: pero desaprobare estas mismas citas si nos las dan como norma, como pauta de nuestra resolucion ó como base de la nueva que se nos pide. Echo de menos en la comunicacion del Gobierno el que no nos presente ya formulado el proyecto de ley; pues por esta falta, parece que nos pide solo un dictámen, y que esta comunicacion es una consulta, y esto hará la discusion vaga é indeterminada; y teniendo el Gobierno en seguida que presentarnos este proyecto de ley, apoyado en la resolucion del Estamento para hacerla valedera, volveremos á entablar nueva discusion sobre este asunto aunque importante, sencillísimo para el Estamento, y quedará expuesto á nuevas dilaciones. Por lo que me atrevería á rogar á los señores de la comision que concluya su dictámen con este proyecto de ley, ya que el Gobierno no lo ha hecho en esta forma: tampoco hubiera estado fuera de su lugar que al presentar el Gobierno su proyecto de ley de exclusion á la corona, lo hubiera acompañado para fijar la suerte futura de la monarquía, con otra ley de sucesion á la corona, fijando en ella, clara, explícita y terminantemente las líneas que deben suceder por la exclusion de la de D. Carlos, con lo que tal vez evitaríamos que nuestros nietos volbiesen á ver otro testamento de Carlos II y otra sangrienta guerra de sucesion.

«Hechas estas ligeras observaciones sobre el dictámen de la comision y sobre la comunicacion del Gobierno, entraré de lleno en el fondo de la cuestion, y sostendré con todas mis fuerzas lo que el Gobierno propone y la comision apoya: aunque ciertamente, señores, creo que no serán necesarios grandes esfuerzos, porque la conveniencia pública, que debe ser la única norma de las decisiones del Estamento, está diciendo á gritos cuál debe ser nuestra resolucion.

«Yo no quiero considerar á este desgraciado Príncipe, ni quiero que le considere el Estamento, como un súbdito desobediente á su Rey, como un vasallo rebelde á su Soberano, como un ambicioso que abandera malhechores y gente perdida, envolviendo á su desgraciada patria en todos los horrores de la guerra civil: lo consideraré solamente como el aliado de D. Miguel, como el representante de la Santa Alianza, como el caudillo de un partido el mas opuesto á la prosperidad de esta nacion desgraciada, y de un partido que, como ha dicho oportunamente el Sr. Secretario del Despacho, que me ha precedido en la palabra, no solo quiere entronizar en España el reinado de la ignorancia, del monopolio, del fanatismo y la inquisicion, sino hacer lo mismo en la Europa entera, volviéndola á las tinieblas del siglo x; de un partido que quiere fundar un trono bárbaro y un altar sacrilego y furibundo, rodeado de lagunas de sangre y de montañas de cadáveres, sobre la tumba de la civilizacion moderna.

«¿Qué español, pues, que ame á su patria, que conozca y llore los males que la Afean y destrozan hace tantos años, podrá dudar un momento que debe excluirse á este Príncipe desventurado, á quien mira con hastio el mundo civilizado, y que si hay un partido que lo sostiene es solo aquel que quisiera labrar su dicha sobre la ruina de su patria y el llanto universal?

Creo que el extenderme como podia en este punto seria abusar demasiado de la atencion del Estamento. La cuestion que nos ocupa es gravísima, y abraza dos extremos. 1.º La de la exclusion á la corona del Infante D. Carlos. 2.º La exclusion de todo derecho al trono español, de su descendencia. En cuanto al primer objeto creo que no cabe duda, y creo que tampoco cabe en el segundo. El Sr. Secretario del Despacho lo ha demostrado suficientemente fundado en una porcion de argumentos, de que tendré que valerme, porque es imposible buscar otros mas adecuados: sin embargo, puede haber almas demasiado asustadizas, y personas, que no estando enteradas á fondo de la cuestion, no preven los resultados que acarrearía la no adopcion de esta medida, y estos es menester patentizarlos.

«La mayor parte de los que estamos aquí tenemos hijos, tenemos herederos; pero una cuestion tan importante, de tanta trascendencia, no está sujeta á las reglas comunes. Y para resolverlos deben callar los afectos, y decidir solo con la fria razon.

«La ternura, la compasion, afectos son propios de las almas nobles y de los corazones generosos. Pero en este caso *latet anguis in herba*, el darles acogida seria funesto para nuestros hijos, y labraríamos una cadena de reacciones y de desastres para nuestra descendencia.

«Un suceso tan extraordinario como el que nos ocupa no es sin embargo nuevo, pues ya ha ocurrido en España y otros países, y se ha resuelto: y por lo tanto tiene su regla establecida, y esta es: *Que las familias Reales, para todo lo concerniente á la sucesion, no pueden de modo alguno ser miradas como las familias particulares, en lo que concierne á la sucesion de las primicias herencias.* Este es un principio de eterna verdad que el Gobierno y la comision han desenvuelto, y es un principio que debemos tener presente en nuestra resolucion, porque ciertamente de que un hijo mio, necio ó avisado, poco ó mucho instruido, herede un cortijo, una casa, un olivar y otros bienes, no resulta ningun mal á la sociedad entera ni la pone en riesgo de perderse; pero no sucede así cuando se ejerce el supremo poder con máximas contrarias á los intereses de la nacion. Los hijos se alimentan, por decirlo así, con las ideas de sus mismos padres: adquieren parte de sus hábitos y costumbres; y y quién duda que esto mismo sucederá con los hijos de D. Carlos? Si llegase un dia en que estos ocupasen el trono de España, ¿no mirarian como un horrendo atentado, como un crimen el haber desheredado á su padre? No se diga que las desgracias y el trascurso de los años amansan el carácter de los Príncipes; las historias y la reciente experiencia demuestran lo contrario.

«No olvidemos, señores, que la gloria y la prosperidad del Estado consignadas en nuestras leyes restablecidas, dependen para lo sucesivo de la frágil existencia de dos inocentes niñas; y nuestro deber es ocurrir de un modo terminante al porvenir, y no aventurar la existencia de la monarquía, como tal vez podría suceder si adoptásemos una resolucion precipitada é hija de una mal entendida compasion. Seriamos responsables algun dia de que por nuestra imprevision se malograsen la magnanimidad y sabiduría con que la Reina Gobernadora ha restablecido los antiguos fueros de la patria, los esfuerzos que hacemos todos los buenos por restaurarla, y los torrentes de sangre que derrá-

ma nuestro ejército sobre los riscos de Navarra en defensa de los derechos legítimos y de la libertad.

Por otra parte, pondríamos á la nación en un gravísimo compromiso si, por una desgracia, difícil, pero posible, el cielo nos arrebatase esas dos tierras preñadas, y no hubiésemos adoptado la resolución que debemos, pues los hijos del Infante D. Carlos podrían llegar á ocupar el trono. En ese caso poníamos á la nación en el duro compromiso, ó de rechazar á un Rey legítimo por conservar la libertad, ó de renunciar á ella para entregarse, no á la merced, á la venganza de un Príncipe educado por personas que todos conocemos, y cuyos nombres no quiero pronunciar en este recinto por no profanarlos; hay mas, que sin quitar toda esperanza del trono á D. Carlos y á su descendencia, no concluye la guerra civil; ni nosotros hasta cierto punto podríamos acriminar á los valedores y partidarios de los herederos presuntivos de la corona.

«Que esta no es un mayorazgo, ni la nación patrimonio de nadie, es una verdad tan evidente, que sería agraviar la ilustración del Estamento el insistir en demostrarla. La comisión la sienta victoriosamente, y deduce de ella el poder que tiene la nación para deponer del trono á una rama entera de su dinastía cuando lo exige así la conveniencia pública. Se ha hecho ya varias veces en España, y la comisión lo prueba con ejemplos de nuestra historia.

«También podía haber citado á las Cortes de Segovia de 1272, las cuales dieron la sucesión de la corona, viviendo Alfonso el Sabio, á su hijo D. Sancho el Bravo, y esto en perjuicio de los infantes de la Cerda; y no solamente los excluyeron á ellos, sino á toda su descendencia; y por cierto que cuando Mariana en la Historia de España refiere este importante suceso, usa de estas frases: «si obraron conforme á derecho no se sabe, ni hay para qué tratarlo: lo cierto es que prevaleció allí el respeto del pro-comun, y el deseo de la tranquilidad del reino:» notables palabras que no se deben olvidar en toda la discusión presente.

«También podía haberse citado el famoso compromiso de Caspe, que tuvo lugar en el año de 1411, en que nueve Diputados de Aragón, Cataluña y Valencia se juntaron á decidir á quién pertenecía la corona de Aragón, y dijeron que á D. Fernando, desechando al conde de Urgel y toda su descendencia: es de notar en aquella reunión el discurso ó sermón de S. Vicente Ferrer al cerrarse la sesión, en el cual fundó su dictamen y su voto diciendo entre otras cosas: «Debe elegirse por Rey aquel que presente mas seguridad de hacer bien á los pueblos, y mas amor á los fueros y prerogativas del reino:» máxima tan apropiada al caso presente, que parece debe ser la única que nos guie en nuestra resolución.

«Aun hay mas: si se recusasen tales ejemplos por decir que pertenecen á siglos medio bárbaros, citaré otros de la sociedad moderna, tomados de la historia de las dos naciones mas grandes de Europa, que debemos tener presentes siempre á la vista, si queremos no errar la marcha de nuestra regeneración política. En Inglaterra en el año 1688, en el periodo que los ingleses llaman su gloriosa revolución, expulsó la nación del trono á toda la familia de Jacobo II, y sentó en ella al príncipe de Orange. Desde entonces comenzó en ella la gran prosperidad, la ilustración que todos admiramos en esa tierra clásica de la libertad bien entendida, del patriotismo y de toda suerte de virtudes públicas y privadas.

«En la moderna Francia lo hemos visto: hace cuatro años que arrojó del trono á Carlos X, al duque de Angulema, al de Burdeos y á toda su descendencia, porque eran enemigos de las leyes nacionales, y no podían dejar de serlo: y en su lugar, para mejorar y sostener estas leyes, sentaron en el trono á la rama de Orleans, no por ser Borbon, sino á pesar de ser Borbon, como dijo sabiamente un célebre jurisconsulto, Diputado muy distinguido de aquella nación aventajada.

«Visto, pues, señores, que antiquísimos castellanos, antiguos aragoneses, modernos ingleses, y modernísimos franceses, todos en circunstancias iguales á las nuestras han separado del trono á los malos Príncipes y sus descendencias para conservar la tranquilidad del Estado, ¿qué duda queda en lo que debemos hacer nosotros?

«Ciertamente, señores, es doloroso, dolorosísimo para mí y para todos los que me escuchan, que un Príncipe español nos haya puesto en tan terrible compromiso: descendiente del gran Henrique IV de Francia, nieto del buen Carlos III: hijo del candoroso y benigno Carlos IV; ciertamente, repito, es dolorosísimo nos haya puesto en la precisión de adoptar contra él una medida tan dura. Pero es indispensable para asegurar el legítimo trono, la libertad, las leyes y el reposo de nuestra propia descendencia levantar una muralla de bronce entre el trono de las Españas y el Infante D. Carlos, sus hijos y sucesores.»

El Sr. García Herreros dijo que la comisión de propósito ni había citado leyes ni se había fundado en ellas, orden con que el Gobierno había hecho su propuesta para ilustrar á las Cortes y hacerlas ver que esta era la marcha que había seguido siempre la nación: que si presentaba su dictamen de la manera que lo hacía, era para que recayesen sobre él los motivos en que lo apoyaba, sin haber podido hacer otra cosa; y concluyó diciendo que las razones en que se había fundado la comisión habían sido las de la conveniencia pública.

El Sr. conde de Toreno: «Me había propuesto no tomar la palabra para apoyar el proyecto de ley tal como lo ha presentado el Gobierno, porque creía que en un asunto en que todos los buenos están convenidos, y en que se halla tan interesado el mismo Gobierno como la nación, no debía haber tampoco divergencia de opiniones, ni mas que un modo de mirar la cuestión. Pero en vista de lo que acaba de exponer el Sr. duque de Rivas, necesario me es romper el silencio á fin de manifestar los motivos que ha tenido el Gobierno para presentar á las Cortes el proyecto de ley del modo que lo ha hecho.

«Dos faltas ha notado el ilustr. Prócer en el proyecto de ley. La primera, que no excluía de un modo claro, terminante, y exento de dudas á la descendencia de D. Carlos de los derechos á la corona; y la segunda que no fijaba la línea ó rama de la dinastía que debía ocupar el trono si por una desgracia llegaran á faltar las inocentes hijas del Sr. D. Fernando VII.

«En cuanto á lo primero, me parece que no puede ser mas explícito el proyecto de ley; pues dice: «Quede excluido el Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y Borbon y toda su línea del derecho de suceder á la corona de España.» El Gobierno creyó que no podía decirse mas; ni cómo es posible, como incluye no solo al Príncipe, cabeza de la familia, sino á toda su descendencia:»

«En cuanto á la otra omisión que ha advertido el Sr. preopinante de no expresarse la rama que debe suceder á la corona á falta de las augustas hijas del Sr. D. Fernando VII, eso el Gobierno absolutamente se ha abstenido de hacerlo, porque lo creía imprudente é innecesario.

«Sería imprudente, porque no hay un solo español que ignore cuáles son las leyes de suceder á la corona de España después que se restablecieron por las Cortes de 1789, y se confirmaron por el voto general de la nación en cuantas épocas posteriores ha podido expresarlo por medio de sus representantes.

«No era preciso expresarlo en el proyecto, porque claro es que, con arreglo á estas leyes, á falta de las dos hijas del Sr. D. Fernando VII entraria á reinar la línea mas próxima, saltando por la de D. Carlos, excluida como lo quedará por todos los poderes del Estado. ¿Para qué pues, suscitar cuestiones en punto á la sucesión, cuando todos saben lo que se haria si llegase á suceder tan funesto caso? Ya que estoy levantado no podré menos de añadir que esta cuestión delicadísima que el Gobierno ha presentado á la decisión y sabiduría del Estamento de ilustres Próceres, se ha resuelto, no solo por el mismo Gobierno, sino tambien por la comisión del Estamento, fundándose principalmente en la justicia de la causa, en la conveniencia pública, en la necesidad política, modo como se ha resuelto en España en épocas semejantes.

«En todas, las hembras han sucedido á falta de varon, y se ha excluido constantemente de la corona á varios Príncipes que han usado mal de su poder, ó abusado de aquél derecho, desde la monarquía goda hasta nosotros.

«Este principio nacido en aquel tiempo, y confirmado sucesivamente por la costumbre, se halla consignado en la ley de Partida.

«Pero tal es la fuerza de la costumbre, que cuando en tiempo de Felipe V se consiguió, por medio de intrigas y de amañes, de que habla largamente el marques de S. Felipe, quitar dicha ley y sustituirla el auto acordado, ó nuevo reglamento de sucesión, hubo muchas dificultades. Las Cortes no lo quisieron al principio; tampoco el Consejo de Castilla, y solo dió el primer ejemplo el Consejo de Estado, manejado é influido por D. Luis Curriel.

«Restaurada la ley de Partida en el año de 1789 sin la menor oposición, se reconoció igualmente en las Cortes del año 1810; y en ellas, en que había Diputados de provincias tan distintas y lejanas como las que entonces componian la monarquía española, no hubo uno solo, si mal no me acuerdo, que no apoyase esta ley; por consiguiente, en todas las épocas en que la nación ha podido manifestar libremente su opinion, ha reconocido el derecho de suceder las hembras á falta de varones, y ha excluido á estos cuando los ha creído perjudiciales al interés general.

«No podré menos de recordar lo que sucedió á Suintila, aunque de la primera dinastía goda. Arrojado ya del solio, confirmó su desgracia el concilio IV de Toledo, compuesto, no precisamente de prelados y eclesiásticos, sino tambien de los señores ó magnates del reino; y no solo excluyeron del trono á Suintila, sino á su hijo Rechimiro y á su hermano Agilano, fundándose en la conveniencia pública, en lo mal que había gobernado el reino.

«Del mismo modo los Infantes de la Cerda en tiempo de D. Alonso el Sabio, quedaron excluidos en su totalidad de la sucesión del reino. Así se declaró en una junta que se celebró en Toledo, y en donde llevó la palabra primero D. Lope de Haro, y después el Infante D. Manuel, que pronunció un discurso notable que nos ha conservado la crónica del Rey D. Alonso. Las Cortes de Segovia afianzaron y legitimaron el juicio de la junta de Toledo, reconociendo á D. Sancho el Bravo heredero de la corona. Las leyes de España, tan terminantes en este particular, no menos que las decisiones de sus Cortes, han sido citadas así por el Gobierno como por la comisión, segun ha dicho el señor García Herreros, no porque ellas hubieran sido indispensables para poder dar voto en la materia, sino para hacer ver que lo mismo que se hace ahora es lo que se ha hecho siempre en España. No es cierto, como ha anunciado un Sr. Prócer en su discurso, que los ingleses desposeyeron á toda la dinastía de los Estuardos; solo sí excluyeron á Jacobo II y á su hijo.

«La Cámara de los Comunes es la primera que decretó la expulsión de Jacobo II y descendiente; la de los Pares solo decretó la de Jacobo II, sin querer hacerla extensiva á su hijo. Hubo por tanto entre los dos Parlamentos las conferencias que es costumbre en aquel país en tales casos; y por fin se adoptó tambien en la Cámara de los Pares la misma exclusion de la rama de Jacobo II, fundándose tan solamente en la conveniencia pública, porque el hijo de Jacobo II heredando sus mismas ideas, heredaría tambien su mismo rencor contra el Estado, y vendría á ser su advenimiento al trono una calamidad pública.

«En tiempos mas modernos, en los nuestros ha sucedido lo mismo en Rusia, nación quizá la mas opuesta á ciertos principios. En ese país ha sucedido, no há muchos años, que el gran duque Constantino renunció á la Corona por sí; siendo claro que esa renuncia se extendia á los descendientes que pudiese tener; pues fue llamado á colocarse en el trono su hermano Nicolás y su prole.

«Aun hay mas: esta cuestión debe mirarse tambien bajo el punto de vista de necesidad política: no es una cuestión de raza ó de dinastía, es una cuestión de civilización.

«Si D. Carlos reinase en España, esta volveria en breve á los siglos bárbaros. Porque ¿quiénes serian los que se apoderarian de las riendas del Estado? las dos clases peores, y mas perjudiciales de la sociedad, á saber, la teocrática, infima poco ilustrada, y la proletaria; las dos que tienen menos interos en la verdadera felicidad de la Nación; porque las mas cultas, las mas poderosas, todas ellas, con rarísimas excepciones, se han pronunciado por nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II: volvamos sino la vista á este mismo Estamento de Próceres, y en él veremos lo más esclarecido de España, por las armas, por las letras, por la nobleza. ¿Y quién duda la suerte que cabria á estas clases, á individuos tan ilustres, si el partido de Don Carlos llegase á entronizarse en España?

«Y si las razones de justicia, las de conveniencia pública, las de necesidad política alegadas no bastasen por sí ni fuesen las mas principales, añadiríamos otra sacada de un sentimiento noble, del reconocimiento; cuerdas que siempre vibra en los pechos españoles; pues al nombre de ISABEL II, á las concesiones generosas de su augusta Madre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Gobernadora, debemos el hallarnos aqui congregados, y que se hayan echado las bases sólidas sobre que ha de levantarse el grandioso edificio de la felicidad nacional.»

«Sr. Cano Manuel: Mi corazón se llena de gozo al considerar que nos hallamos reunidos en este agosto recinto á la voz de nuestra augusta é imperial

Rama Gobernadora, que ha hecho hablar á nuestras antiguas leyes en apoyo de las esperanzas que tenemos. En la sesion que hoy ocupa al Estamento, el Gobierno como la comision, han presentado la cuestion bajo su verdadero punto de vista, hablando del mal aconsejado Príncipe, cuando tenia el carácter de súbdito, y despues cuando por muerte de su hermano tomó el carácter de Rey. Este grave negocio no lo miro yo bajo de un aspecto político, como lo ha mirado el Gobierno, y de consiguiente no me he levantado expresamente para impugnar el dictamen de la comision, porque abundo en sus mismas ideas, y solo me limitaré á hacer algunas observaciones.

«Ciertamente, bajo el primer punto de vista, el mal aconsejado Príncipe, como súbdito de su Rey, ha observado la conducta que la comision presenta, y el Gobierno nos dice en su exposicion: parece que el plan no era personal, sino de partido. Asi lo dice el Gobierno en uno de los párrafos de su exposicion (lo leyó), y la comision por sí, ó por los documentos que haya tenido á la vista, y á que se remite, habla en el mismo sentido, como se expresa en el segundo párrafo de su dictamen (lo leyó). Estos son los hechos, dice, en que funda su dictamen; y que aunque deseaba tener otros documentos á la vista, ya no existian, pues por una fatalidad que preside á nuestros destinos, habian caido en manos infelices, donde se hallaban los testimonios mas irrefragables del plan de conspiracion.

«La comision emite aqui un juicio positivo, porque dice que se ha atentado criminal y abiertamente contra los derechos de la sucesion, hablando de planes para llevar adelante este horrendo crimen: se dice que habia personas encargadas de ejecutarlos, y de otras comprometidas en diversos sentidos, y se presenta todo esto al juicio del Estamento para que entienda de este delito.

«Yo quisiera que la comision manifestase si á falta de esos documentos que se han perdido tiene razones positivas para sentar unos hechos tan positivos, y entonces quiere decir que al Estamento se habrá sometido para su examen y aprobacion no solo la conducta observada por el mal aconsejado Príncipe, despues de la muerte de su hermano; sino si el Estamento, á quien se hacen estas comunicaciones, tiene que entender de los hechos que precedieron á este suceso, hechos que segun indica el Gobierno en su exposicion, y la comision rectifica, desde el año 24 habian tenido lugar, no solo para hacer valer un derecho de inmediacion al trono, sino, como ha dicho el Sr. Secretario de Estado, para atentar contra el que ocupaba la corona. De consiguiente creo que á todos los que nos hallamos reunidos nos pone en una especie de compromiso de opinion la falta de conocimiento de unos hechos relativos á la conducta del mal aconsejado Príncipe.

«Yo desearia que la comision dijese si habia tenido á la vista algunos documentos cuando habla de estos hechos en sentido positivo, y si sabe qué documentos eran los que se habian sustraído.

«Con respecto á la cuestion política veo un súbdito desobediente: le veo en un pais extranjero al que no se si pasó con licencia ó en virtud de desierro, en lo cual hay una notable diferencia. Se le habia dado orden para que pasase á los Estados pontificios y la desobedece; se le comunican órdenes terminantes para que reconozca á la REINA nuestra Señora, que entonces debia jurarse como heredera del trono, y protesta manifestando ser incompatible con su conciencia, sin hacerse cargo que el que tiene esa conciencia errónea, no le excusa el decir que obra con arreglo á ella, cuando desobedece á lo que le prescribe el deber de súbdito. Posterior á la muerte de su hermano, empezó el gran delito político, es decir, la desercion de esta nacion, su apostasia, haberse declarado enemigo de esta misma nacion, ejerciendo los actos de soberania mas visibles, y rompiendo los vinculos que la nacion tiene con su Rey. Con la guerra que ha suscitado ha quebrantado una de las leyes fundamentales que reconocen por REINA de España, despues de la muerte de su padre, á Doña ISABEL II, disolviendo la sociedad en la parte que le ha sido posible. Las leyes de Partida, que marcan, y que no elogiaremos lo bastante por la época en que se publicaron, han tratado mas completa y minuciosamente de estas máximas de salud moral y del derecho público mas acendrado. La ley 2.ª, tit. 19 de la misma Partida habla del derecho del pueblo español y del Rey. No quiero leerla por no cansar al Estamento, pero dice, primero que el Rey debe guardar al pueblo del mismo, de sí mismo y de los extraños; y el pueblo debe guardar al Rey del mismo, de sí mismo y de los extraños. Del modo con que debe hacerse esta guarda, se explana de un modo positivo manifestando la única medida que puede salvar á la nacion, y que si no se lleva á efecto, su ruina se verificará mas tarde ó mas temprano.

«La causa de esto tiene un origen bastante conocido. Se ha dicho que cuando una nacion como la nuestra arregla la sucesion al trono, los llamados á él tienen derecho. Esa palabra que debia estar proscripta es la causa de que se originen las revueltas políticas, porque habiendo ese derecho hay una obligacion; esta obligacion la ha de llenar el pueblo, y por eso ha habido gentes que han dicho al desacordado Príncipe que en virtud de esa ley tenia derecho para ser Monarca español. Todo el mundo sabe la diferencia que hay en la perpetracion de un delito comun á los delitos políticos. En los comunes hay entendimiento, voluntad propia. Uno mira como malo el robar, pero la voluntad le inclina á ello, y por el interés que tiene todo el mundo, reconocido el delito, se arma contra el que le cometió. En los políticos no sucede asi. La guarda del Rey está encomendada á la nacion; y si se la ataca hay un acuerdo entre el entendimiento y la voluntad, porque hay hombres que aconsejan al Príncipe que en virtud de una ley tiene derecho á ser Rey, y un acuerdo recíproco del entendimiento y la voluntad se auna con el amor propio, que tanto ciega á los hombres, para que el Príncipe mire con cierto interés los gozes de una categoria de esta clase. Hé aqui el origen. No hay derecho, hay actitud legal, y esto no llega á tener carácter de derecho hasta que una nacion, por las mismas causas que la han obligado á fijar las leyes de la sucesion, adopta el reconocimiento del inmediato sucesor para evitar los males mas peligrosos. Entonces ya reconocido tiene derecho, forma ya parte con la nacion, porque aunque se diga que no está reinando, ya se mira su persona con cierta inviolabilidad, con cierto respeto.

«Yo no he opinado ni aprobado nunca que haya semejante derecho, y el Sr. Secretario del Despacho ha usado la palabra opcion, añadiendo que es lo único que podian tener. La experiencia debe hacernos cautos, y yo ofenderia al Estamento si me opusiese á lo que ha dicho el Sr. Secretario relativamente al estado de esta nacion en tiempo de Carlos II; éxime y próxima á ser victima de un repartimiento que anhelaban dos Potencias. Este Monarca

austriaco de corazos, y Borbon puramente por razones políticas, se vio obligado por dos embajadores, frances y austriaco, de modo que cuando el primero creia haber adelantado para arrancar una declaracion del Monarca en favor de su amo, entonces el otro decia que no se habia contado con la voluntad de las Cortes; y cuando el de Austria le parecia haber asegurado esta declaracion, salia el otro oponiendo la misma dificultad. Excuso decir que con todo el mundo se contó menos con la nacion: se contó con los teólogos, con la corte de Roma, y se miró la sucesion de la corona como un asunto puramente familiar, como lo miró Felipe V, y el marques de San Felipe, que aunque filípico de corazon, no pudo menos de manifestar en sus comentarios la obra de iniquidad que se cometió entonces desatendiendo los usos establecidos de tiempo inmemorial en la nacion para estos casos. Qué facultad tenia Felipe V para quebrantar estos usos, aun prescindiendo de que si entró en el goce de la corona fue por medio de la violacion de esta misma ley?

«Se cita en la exposicion del Gobierno la ley de mayorazgos. Yo no molestaré la atencion del Estamento: un mayorazgo y una corona son cosas muy distintas. La corona es un cargo, y un cargo muy grave, cargo que no puede desempeñarse sino en union con la nacion; y por este motivo reputarlo como patrimonio de una persona es una contradiccion manifiesta, y no puede autorizarse esta máxima. Pero yo hago la observacion siguiente: un poseedor de un mayorazgo no tiene otro cargo que el de cuidar y mantener los bienes íntegros para sus sucesores; pero el de un Rey es mucho mas grave, tiene que gobernar á hombres en union con la nacion. Las leyes han arreglado la sucesion de la herencia paterna; y querer que estas tengan relacion con las que regulan la de una corona, es imposible.

«Por estos fundamentos creo que la persona del Infante, por la conducta que ha observado se ha hecho acreedora á las penas que la ley impone, y aun hasta hubiera querido se borrara la palabra *conveniencia pública*, porque la nacion se halla en el caso de ejercer el derecho que tiene de usar de ellos sin emplear esa palabra, porque por la misma razon las cuatro provincias sublevadas dirian tambien que era de su conveniencia pública. La nacion usa del derecho que tiene cuando ve roto el pacto, y nota que se atacan sus leyes fundamentales.

«Establecidos ya los principios de que puede excluirse á la persona de un Príncipe que no se cree conveniente que reine, aunque tenga derecho para ello, contestaré á una observacion que se ha hecho sobre la pena que se impone á los hijos, para lo que me valdré del texto mismo de las leyes de Partida que arreglan la sucesion (Leyó). Aqui verá el Estamento renovado el pacto del trono con la nacion en esta ley. Y digo yo: en esta ley la nacion junta con el Rey es la que debe tomar parte en la gran cuestion de si tiene opcion ó capacidad para ello, si debe reinar ó no un Infante que en lugar de concurrir á que los españoles sean los guardadores del Rey, concurren á destrozarse unos á otros y derramar su sangre por efecto de la guerra civil que ha promovido. Me parece que debemos atenernos á esta ley, y tratar de tomar una medida política. En estas leyes veo yo uno de los fundamentos mas firmes que apoyan nuestra resolucion en este caso; pero segun las leyes comunes, para mi nunca pueden tener una extension contra aquel que no tiene capacidad ó está inocente, porque; cómo se ha de hacer á este objeto de la pena? En el caso presente es una calamidad que los hijos del Infante la sufran. Las grandes acciones se compensan con los premios, y para evitar grandes delinquentes es menester que las leyes tengan serias consecuencias por la regla tambien filosófica de que toda pena que no ofrece un mal mayor que las ventajas y bienes que se le seguirian al que comete un delito, es insuficiente. Por eso vemos que un joven soltero á quien se le insulta y provoca, toma inmediatamente satisfaccion apelando á los medios que cree suficientes para la venganza del agravio; pero un casado se le insulta, y esto lo vemos todos los dias por las calles; y prueba el buen juicio de los españoles, se le ve echar las manos á la cabeza, y prorrumpir que si no tuviera hijos, no se le iria el agresor sin el condigno castigo.

«Asi, pues, yo no puedo menos de aprobar y aprobaré el dictamen de la comision satisfecha la indicacion que dejo expuesta, porque me ha parecido un negocio demasiado delicado el que ahora se ventila para no exigir la claridad necesaria, pues se trata de una medida legislativa, no para ahora, sino para siempre; y cuando se registren las actas de este salon, y se dé una coleccion de hechos y documentos que acrediten que se atentaba contra la sucesion, pueda formarse una idea de la posicion tan desventajosa para el Gobierno, y compromiso para el Estamento, concurriendo ambos á remediar los males de la nacion, y á restaurar millares de victimas que en estos nueve años se han hecho, y resistir á la guerra civil en que nos vemos con harto sentimiento.

«No puedo menos de indicar la precision que hay de usar mucha economía en el modo de expresar los conceptos. Estas materias son muy delicadas como ha dicho el Gobierno. El trono se conmueve aun cuando se trate de cimentarlo. La conducta que observaron los ingleses en la expulsion de Jacobo II, que sabian que el pacto fundamental estaba roto; y que se atentaba contra la nacion, fue sabia é ingeniosa, pues como habia un gran peligro en manifestar hallarse disuelto el pacto que unia al pueblo con el rey; no lo expresaron con un hecho positivo, sino que recurrieron al medio político de decir que habia renunciado la corona; en vista de esto repito, lo necesario que es el que seamos económicos en las palabras, estando conformé con el dictamen de la comision.»

El Sr. García Herreros: «La comision no ha entendido bien la idea del Sr. preopinante respecto á los documentos de que resultaria probado el delito del Infante, y por esto quisiera que S. E. explicase mas.»

El Sr. Cano Manuel: «La comision habla de documentos extraidos ó ocultados, y sienta la proposicion de que de ellos resultaria la comprobacion referida.»

El Sr. García Herreros: «No es exacto eso: la comision no ha sentido nada; ha sido el Gobierno en su memoria, como puede verse por su lectura. (Leyó). Recuerde ademas el Sr. preopinante lo que no ha mucho acaba de decir el Sr. Secretario de Estado, y verá que tiene en ello una contestacion mucho mas amplia que la que se pudiese dar por la comision. A los sucesos de aquel periodo que se cita, respecto de su extraccion, es á lo que ha aludido la expresion de su S. E., cuando dijo que el Gobierno se suicidó á sí mismo. Y efectivamente, porque se privó de los documentos que probaban las criminales tentativas verificadas en Cataluña, Guadalupe y otras partes, documen-

que nadie volvió á ver. Ha dicho S. E. también que la nación observaba con escándalo la conducta del Gobierno entonces, y ha dicho en esto mas que la comisión hubiera podido decir. La comisión ha creído, y la experiencia lo ha acreditado, que en la discusión ante el Estamento se ilustraría mucho mas la materia que esta podía hacerlo, y por eso ha guardado cierta especie de prudente reserva para dejar campo á la discusión. Por lo demas todos estamos persuadidos de que en aquellos documentos estaria bien detallada la conjuración contra el Rey y contra la nacion, tramiada de mucho tiempo, pues resulta ser de mas de nueve años hace. Quién ha sido el que los ha extraído ó ocultado; si estan dentro ó fuera del reino, el Gobierno no nos lo ha dicho ni se sabe. Si se han perdido ó no, eso doctores tiene la Sta. madre Iglesia como, suele decirse.

El Sr. Cano Manuel: «Estoy completamente satisfecho, y convengo en que la discusión ha aclarado este punto importante manifestando á la nación que hace mas de nueve años está sufriendo los males que ahora palpa, y que el Gobierno de ese tiempo se puso por sí mismo en una posición desventajosa.»

El Sr. Presidente mandó preguntar si habia algun Sr. Prócer que quisiese tomar la palabra, y no habiéndolo, dijo el Sr. Secretario marques de Guadalupe que pedía al Estamento que ademas de la propuesta del Gobierno admitida por la comisión se añadiese la adición que proponia el Consejo de Gobierno, reducida á que no se permitiese á D. Carlos y sus descendientes volver á España.

El Sr. García Herrerros manifestó que la comisión no tenia inconveniente en adoptarla, y varios Sres. Próceres lo apoyaron.

Se preguntó en seguida si algun Sr. Prócer pedía la palabra, y no habiéndolo se cerró la discusión con arreglo al art. 56 del reglamento, que se leyó.

Se pidió que la votación del dictámen de la comisión fuese nominal; y habiéndose suscitado la duda de si se votaria junto este dictámen, y la adición admitida por la comisión, se acordó que se votasen por separado.

Se suscitó un debate acerca de la redacción de lo que se iba á votar, en la cual el Sr. marques de Espeja se opuso á que se dijese *derechos eventuales* del Infante D. Carlos; puesto que lo que habia podido tener era *esperanzas*, pero no *derechos*, puesto que el derecho á la corona solo lo da la jura como Príncipe de Asturias.

El Sr. García Herrerros contestó que esto era precisamente lo que significaba la *eventualidad*; pero que no insistia en que se expresase así ó no.

Al fin se acordó que el dictámen que se ponía á votación quedase en los términos siguientes: «El Estamento de Próceres del reino declara quedar excluido de la sucesión á la corona de España D. Carlos María Isidro de Borbon y Borbon, y toda su descendencia.»

El Sr. marques de Espeja pidió que los Sres. Próceres ausentes pudiesen enviar sus votos; y así se acordó.

En este estado se suspendió por un rato la sesión con motivo de haber salido del salon el Sr. Presidente; y vuelto á su silla, se procedió á la votación nominal.

Verificada esta resultó aprobado el dictámen de la comisión por 71 votos de 72 Sres. Próceres presentes, habiéndose abstenido de votar el Excelentísimo Sr. conde de Taboada, en uso de la facultad que le concede el reglamento.

Los Sres. Próceres que votaron fueron los Excmos. Sres. marques de Albalá, marques de Alcañices, D. Vicente Ramos García, obispo electo de Almería (quien envió su voto por escrito por estar enfermo), D. Juan Alvarez Guerra, marques de las Amarillas, D. Miguel Ricardo de Alava, duque de Bailen, obispo de Barcelona, D. Eusebio Bardaji, duque de Berwick (que envió su voto por escrito por hallarse enfermo), D. Javier de Burgos, marques de la Candelaria de Yarayabo, D. Antonio Cano Manuel, duque de Castroterreño, conde de Clavijo, obispo de Córdoba, D. Ramon Gil de la Cuadra, D. José de Cafranga, conde de Cerverón, marques de Espeja, D. Martin Fernández de Navarrete, Patriarca de las Indias, D. Manuel García Herrerros, D. Tomas Gonzalez Carvajal (que lo hizo de oficio por estar enfermo), conde Gonzalez de Castejon, obispo D. Pedro Gonzalez Vallejo, duque de Gor, marques de Guadalcazar, conde de Guazqui, duque de Híjar, conde de Humanes, obispo de Huesca, D. Justo Maria Ibar Navarro, Don Ramon Lopez Pelegrin, obispo de Lugo, marques de Malpica, D. Antonio Martinez, duque de Medinaceli, arzobispo de Méjico, marques de Moncayo, marques de Monreal y Santiago, conde de Oñate, D. Joaquin Navarro Sanguin, conde de Monterron, duque de Noblejas, conde de Ofalia, conde de Panset, D. Ignacio de la Pázucla, conde de Pinosbal, obispo D. Antonio Posadas, D. José Maria Puig, conde de Priego, conde de Puñonrostro, conde de Pino hermoso, D. Manuel José Quintana, duque de Rivas, conde de Salvatierra, marques de S. Felices, duque de S. Lorenzo, marques de S. Martin de Hombreibros, conde de S. Roman, conde de Santa Ana, marques de Santa Cruz, marques de Santa Cruz y S. Esteban, conde de Sástago, duque de S. Carlos, conde de Teba, D. Mariano Lilián, conde del Venadito, duque de Veragua, D. Gaspar Vigodet, conde de Villafuertes y marques de Valmediano.

Resultaron ausentes los Excmos. Sres. conde de Atarés, arzobispo de Burgos, marques de Camarasa, marques de Cerralbo, conde de Cuba y obispo de Valladolid.

En seguida se puso á votación la adición siguiente, reclamada por varios Sres. Próceres antes de la misma votación: «Que D. Carlos y sus descendientes queden privados de la facultad de volver á los dominios de España.»

La votación fue nominal, resultando aprobada la adición por los mismos votos unánimes presentes, excepto los Excmos. Sres. conde de Taboada y marques de S. Martin de Hombreibros, que se abstuvieron de votar, usando de la facultad referida que concede el reglamento.

Concluida la votación insistió el Sr. duque de Rivas en que ya que estaba aprobada por el Estamento la indicación del Sr. marques de Espeja, pedía se autorizase á la mesa para oficiar á los Sres. Próceres ausentes á fin de participársela. Esto suscitó un ligero debate en que se manifestó no ser necesaria esta autorización por ser cosa sabida.

Concluido este debate manifestó el Sr. Presidente que se avisaria para la sesión próxima, y levantó la de este día.

Nota. En el suplemento de la Gaceta de ayer miércoles 3 del actual, sesión del día anterior en el Estamento de Procuradores del reino, página 2.^a, columna 2.^a, párrafo 7.^o línea 9.^a, donde dice: *desde 1645 hasta 1659*, léase: *desde 1625 hasta 1640*. En el mismo párrafo, línea 1.^a, donde dice: *desde el mismo año de 1659 hasta el de 1668*; léase: *desde el mismo año de 1640 hasta el de 1650 y tantos*.